

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco García Ramón.

Abogado: Dr. Aníbal García Ramón.

Recurrida: Alba Nidia Roa de los Santos.

Abogados: Lic. César Yunior Fernández.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco García Ramón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070480-5, domiciliado y residente en la calle Camilo Suero, casa núm. 5, urbanización Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Aníbal García Ramón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168825-5, con estudio profesional abierto en la calle Atardecer, núm. 8, urbanización Bello Amanecer, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, y domicilio *ad hoc* en la av. Privada, núm. 46, edificio Plaza Maciel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Nidia Roa de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087031-0, domiciliada y residente en Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Yunior Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista, núm. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00134, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco García Ramón, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Aníbal García Ramón, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2016-SCIV-327, DEL 12/09/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Antonio E. Frago Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lic. Cesar Yunior Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

9) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco García Ramón, y como parte recurrida Alba Nidia Roa de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alba Nidia Roa de los Santos, continuadora jurídica del fenecido Sr. Luis María Roa, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia núm. 0322-2016-SCIV-327, de fecha 12 de septiembre de 2016, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 más 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia a favor de la parte demandante; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la decisión hoy recurrida en casación.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación. **segundo:** violación al art. 91 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de motivos al no establecer porque rechazó la declaración jurada de fecha 10 de marzo de 2016, donde los declarantes Manuel Antonio Mateo Alcántara y Viola Alcántara Roa, afirmaron que el recurrente fue quien cubrió los gastos clínicos, compró el ataúd, el nicho para enterrar al señor Luis María Roa, pagó todos los gastos funerarios y cubrió los gastos durante el novenario y los últimos rezos, gastos que ascendieron a la suma de RD\$50,000.00; señala además que la falta de motivos se hace evidente cuando en la sentencia no se hace constar ni se dice que valor se le dio a las declaraciones de la señora Viola Alcántara, quien compareció en calidad de testigo ante la alzada, y manifestó que era sobrina e hija de crianza del difunto y que conjuntamente con Ceferina Antigua Jiménez, autorizaron al recurrente a cubrir todos los gastos precedentemente señalados y que se lo descontara del montó que éste adeudaba por la compra de unos terrenos; alega también la recurrente, que la alzada incurrió en

el referido vicio porque en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones ni las pruebas presentadas por la parte recurrente ni se dice que valor se le dio a la misma.

12) La parte recurrida defiende la sentencia de dicho argumento alegando que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró los documentos y la prueba testimonial depositada por dicho recurrente, como se comprueba en el numeral 5 de la sentencia atacada págs. 5 y 6.

13) El contenido de la sentencia impugnada revela que la queja del hoy recurrente se centró en el hecho de que la parte hoy recurrida no reconoció la suma de RD\$50,000.00, que el invirtió en el internamiento y posteriores gastos funerarios realizados para el sepelio, de su acreedor señor Luis María Roa, los que procuraba le fueran reconocidos y descontados de la suma de RD\$200,000.00 que él adeuda por concepto de unos terrenos que le compró al fenecido.

14) La alzada para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión que acogió la demanda original en cobro de pesos, expresó lo siguiente: *“(...) que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que en el caso de que se trata el juez ponderó debidamente los pagarés Nos. 2/6, 4/6, 5/6 y 6/6, de fecha quince (15) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), en lo que el señor Luis María Roa le prestó, al señor Francisco García Ramón, la suma doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), es decir cada pagaré ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por lo que el tribunal de primer grado pudo ver el crédito y su certidumbre conjuntamente con su exigibilidad y además que Luis María Roa, falleció en fecha diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), según acta de defunción y que la señora Alba Nidia Roa, es hija del fenecido según acta de nacimiento, por lo tanto su continuadora jurídica, razones por las cuales la condena al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de Francisco García Ramón, a favor de Alba Nidia Roa de Los Santos, está sustentada en los referidos pagares, los cuales se encuentran en los expedientes, por lo que no ha lugar a la inadmisibilidad por falta de calidad para demandar de la señora Alba Nidia Roa de los Santos, ya que la declaración jurada es una declaración unilateral de los comparecientes, no siendo este medio de prueba idóneo para el reconocimiento de deuda; ni tampoco el testimonio de Viola Alcántara Roa, testigo a cargo de la parte recurrente que se limitó a expresar que se le debía un dinero a su padre por un terreno que compró y que no se le quiere reconocer gastos funerarios, sin ninguna sustentación(...)”*.

15) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) De lo precedentemente expuesto en el fallo impugnado, se comprueba que contrario a lo alegado, la alzada ponderó las pruebas sometidas al debate por el recurrente, sin embargo, en cuanto a la declaración jurada y al informativo testimonial dicho tribunal retuvo que las mismas carecían de relevancia procesal e incidencia en cuanto a establecer su argumento relativo a que cubrió los gastos de internamiento del señor Luis María Roa y posteriores gastos de sepelio, velatorio y novenario, esto así tras considerar que la declaración jurada a cargo de los señores Manuel Antonio Alcántara y Viola Alcántara Roa, por él aportada y con la cual pretendía probar sus alegatos, era una prueba unilateral de los comparecientes, a su favor, no idónea para el

reconocimiento de la deuda; de igual forma la alzada le restó valor probatorio al informativo testimonial realizado, al considerar que la señora Viola Alcántara Roa, se limitó a establecer que a su padre le debían un dinero de la venta de un terreno y que no querían reconocer los gastos funerarios en los que incurrió, pero no aportó ningún otro medio de prueba que sustentara tales declaraciones; en sentido contrario la alzada comprobó que la demandante original depositó los pagarés que sustentaban el crédito reclamado por ella. En esas atenciones, una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó los documentos en que fundamentó su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la parte demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, lo cual conforme fue comprobado no hizo.

17) En ese sentido, esta Sala mantiene la postura jurisprudencial establecida de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”. En esas atenciones, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al ponderar los medios de pruebas aportados por la recurrente y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos, por lo que procede desestimar el alegato bajo examen.

18) Con relación a que en la sentencia impugnada no figuran las pruebas depositadas mediante inventario por la parte recurrente, ni se dice que valor se le dio a las mismas; del estudio de la sentencia impugnada se observa que si bien no consta descrito en la sentencia impugnada los documentos del recurrente aportado mediante inventario recibido en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 24 de mayo de 2017, sin embargo, dicha omisión no es causa suficiente para anular la decisión impugnada, puesto que de las motivaciones en ella contenida y que fueron transcrita precedentemente, se advierte que de las pruebas aportadas por la parte recurrente, la alzada valoró las que entendió relevantes para la solución del proceso, y motivó de manera clara y precisa porqué a su juicio no resultaron suficiente para probar los alegatos de dicha parte.

19) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; tal y como ocurrió en la especie, que la alzada valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, por lo que resultaba innecesario efectuar una valoración integrar de los medios de prueba aportados, ya que esto no conllevaría a una solución distinta del caso, razón por la cual ese alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) En lo referente a que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones vertidas por la parte recurrente; la sentencia impugnada revela que en la parte final de la pág. 3 e inicio de la pág. 4 de la sentencia impugnada constan los pedimentos formulados, los cuales fueron contestados por la corte *a qua*, los cuales versan en el sentido siguiente:

“Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia. Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto número 101/2017 de fecha 11/03/2017, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio

Gonzalez Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que se compensen las costas para que cada una de las partes soporte la misma por tratarse de un asunto de familia. Que se rechace la solicitud de inadmisión solicitada por la parte recurrida, en virtud de que tenemos nuestro depósito del acto introductivo del recurso, así como la sentencia depositada en secretaria. Se nos conceda un plazo de quince (15) días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”.

21) De lo anterior transcrito, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado razón por la cual, se rechaza el alegato analizado y con él, el primer medio de casación.

22) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al art. 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, que derogó la orden ejecutiva 312 del 1 de junio del 1919, ya que dicha corte confirmó la sentencia de primer grado que condenó al demandado, hoy recurrente a pagar un 1% mensual de interés legal contado a partir de la demanda en justicia, cuando no existe el interés legal en el ordenamiento jurídico dominicano.

23) En cuanto al agravio denunciado, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, cabe resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado, por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* confirmara la sentencia de primer grado que había fijado dicho interés no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces del fondo, que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

24) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726

de 1953; 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón García, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00134, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco García Ramón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Cesar Yuniór Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici